

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**AUDIENCIA INICIAL**

**Acta No. 04-014**

En Santiago de Cali, siendo las 09:00 a.m. del día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Cali, se constituye en diligencia pública y la declara abierta, con el fin de llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -en adelante C.P.A.C.A.-, dentro del siguiente asunto:

**RADICADO:** 76-001-33-33-020-2020-00185-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MATILDE MARTÍNEZ FRANCO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Se designa como secretario *Ad-Hoc* al abogado Diego Pantoja.

**1. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA**

Para efectos de registro, se concede el uso de la palabra a los intervinientes, para que indiquen su nombre, identificación y la parte procesal a la que representan.

**1.1 DEMANDANTE:** Dra. María Gladys Martínez Franco, identificada con C.C. No. 38.866.156 y tarjeta profesional No. 113.218 del Consejo Superior de la Judicatura.

**1.2. PARTE DEMANDADA**

**1.2.1. DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI:** Dra. Cindy Carolina Rojas Marín, identificada con C.C. No. 1.116.237.888 y tarjeta profesional No. 263.176 del Consejo Superior de la Judicatura.

**1.3. LLAMADAS EN GARANTÍA**

**1.3.1. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, HDI SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A:** Dra. Lizeth Navarro Maestre, identificada con C.C. No. 1.065.829.968 y tarjeta profesional No. 431.148 del Consejo Superior de la Judicatura.

**1.3.2. GRUPO INTEGRADO DE TRASPORTE MASIVO S.A.:** Dr. Diego Fernando Chavarro Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.522.357, y portador de la tarjeta profesional No. 376.374 del Consejo Superior de la Judicatura.

**1.3.3. ALLIANZ SEGUROS S.A.:** Dr. Ana Lucia Jaramillo Villafañe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.445.263 y tarjeta profesional No. 122.052 del Consejo Superior de la Judicatura.

**1.3.4. SEGUROS DEL ESTADO S.A.:** Dra. Carolina Agudelo Ciro, identificada con C.C. No. 1.113.673.194 y portadora de la T.P. No. 353.853 del Consejo Superior de la Judicatura.

**1.4. MINISTERIO PÚBLICO:** Dra. VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA, Procuradora 60 Judicial I Administrativa.

Se presentaron los siguientes memoriales de poder:

El Dr. **Diego Fernando Chavarro Jiménez**, aporto memorial de sustitución de poder otorgado por el Doctor Iván Ramírez Wurttemberger, identificado con la C.C. No. 16.451.786, portador de la tarjeta profesional No. 59.354 del CSJ, para que actúe en el el presente proceso como apoderado judicial sustituto de Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.

La Dra. **Carolina Agudelo Ciro**, aporto memorial de sustitución de poder otorgado por la Doctora Jacqueline Romero Estrada, identificada con la C.C. No. 31.167.229, portadora de la tarjeta profesional No. 89.930, para que actúe en el el presente proceso como apoderada judicial sustituta de Seguros del Estado S.A.

La Dra. **Cindy Carolina Rojas Marín**, aporto memorial de sustitución de poder otorgado por la Doctora Ana Catalina Castro Lozano, identificada con la C.C. No. 29.180.813, en su calidad de Directora del Departamento Jurídico del Distrito de Santiago de Cali, para que actúe en el el presente proceso como apoderada judicial del Distrito de Santiago de Cali.

La Dra. **Lizeth Navarro Maestre**, aporto memorial de sustitución de poder otorgado por el Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la C.C. No. 19.395.114, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del CSJ, para que actúe en el el presente proceso como apoderada judicial de las llamadas en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, HDI SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Revisado los memoriales poderes otorgados por las entidades citadas, para actuar en el presente proceso se advierte que reúnen los requisitos del artículo 75 del C.G.P., el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 04-035 de la fecha,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER** personería a los citados profesionales del derecho como apoderados las entidades mencionadas, en los términos de los poderes a ellos conferidos.

Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS.**

## 2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme el numeral 5 del artículo 180 del C.P.A.C.A., efectuada una minuciosa revisión del expediente, el Despacho no encuentra nulidad o vicio alguno que afecte el trámite surtido dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, para que se pronuncien a efecto de manifestar sí advierten o no, la existencia de algún vicio que conlleve posibles nulidades procesales.

### **Sin objeciones.**

Conforme a lo anterior, no habiéndose advertido de oficio o a petición de parte, nulidad o vicio que afecte lo actuado, el Despacho, en **Auto de Sustanciación No. 04-036 de la fecha,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** saneada y con plena validez lo actuado dentro del proceso de la referencia hasta este momento de la audiencia.

**SEGUNDO.** Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS.**

**Sin recurso.**

## 3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En el presente caso, no existen excepciones previas pendientes por resolver.

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con el objeto de fijar el litigio conforme al artículo 180 Numeral 7 del CPACA, este Despacho una vez revisada la demanda y sus contestaciones, encuentra lo siguiente:

### **4.1. Hechos expuestos por el demandante**

**4.1.1.** El 30 de agosto de 2018, la señora Matilde Martínez Franco fue atropellada por un bus alimentador del sistema MIO, de placas WMV359, conducido por Carlos Panesso Escalante, mientras cruzaba la calle quinta con carrera 80 en Cali, por la cebra peatonal. El accidente se produjo porque el conductor omitió detenerse ante un semáforo en rojo, maniobrando de forma imprudente en una curva, lo cual coincidió con fallas mecánicas del vehículo, confirmadas por el informe técnico de la Policía Judicial.

**4.1.2.** El hecho ocurrió en un cruce sin semáforo peatonal, lo que evidencia una falla en el servicio público atribuible a la Administración Municipal y la Secretaría de Movilidad, por no garantizar condiciones mínimas de seguridad vial para los peatones. Además, se atribuye responsabilidad a la empresa Metro Cali - MIO, por

permitir la operación de un vehículo en mal estado técnico y por la conducta imprudente del conductor, quien además infringió normas de tránsito.

**4.1.3.** Como resultado del accidente, la víctima sufrió lesiones graves y permanentes: fracturas múltiples, daño en órganos vitales, dos paros cardiorrespiratorios y un estado de coma prolongado. El dictamen del Instituto de Medicina Legal certificó 140 días de incapacidad definitiva y múltiples secuelas físicas y funcionales de carácter permanente.

**4.1.4.** El hecho generó afectaciones económicas, sociales y emocionales a la víctima, quien trabajaba en oficios varios para sostener a sus nietos, y actualmente depende de ayuda externa debido a sus secuelas.

**4.1.5.** Aunque se presentó reclamación ante la aseguradora MAPFRE, esta negó la cobertura argumentando falta de configuración de responsabilidad, pese a que el hecho, el daño y el nexo causal se encuentran plenamente demostrados por informes técnicos, pruebas periciales y testimonios.

**4.1.6.** Concluye que existió una falla del servicio por parte del Estado, así como responsabilidad civil extracontractual por parte de Metro Cali y el conductor del vehículo, configurándose todos los elementos necesarios para establecer responsabilidad patrimonial: hecho dañoso, culpa, daño y nexo causal. Además, la ausencia de semaforización peatonal en una zona de alto tránsito constituye una omisión grave en la protección del derecho fundamental a la vida y seguridad de los peatones.

#### **4.2. Tesis de la entidad demandada – Metro Cali S.A.**

Se opone a todas las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que no existe nexo causal entre su actuación y el daño alegado por la demandante.

Sostiene que los perjuicios reclamados, derivados del accidente ocurrido el 30 de agosto de 2018 por un bus del MIO, no son imputables a su representada, ya que el vehículo involucrado no era de su propiedad, ni estaba bajo su custodia, ni el conductor era funcionario de la entidad. Aclara que el bus pertenece a la empresa Grupo Integrado de Transporte Masivo Mio S.A., y que el hecho generador del daño fue una colisión entre tres vehículos, ninguno de los cuales pertenece a la entidad.

Argumenta la existencia de una causa extraña que excluye su responsabilidad, ya que no se ha probado ninguna conducta activa u omisiva que pueda serle atribuida.

#### **4.3. Tesis de la entidad demandada – Distrito de Santiago de Cali**

Este extremo pasivo, se opone a las pretensiones de la demanda, aludiendo principalmente, la existencia de causales eximentes de responsabilidad, como el hecho exclusivo y determinante de la víctima y el hecho exclusivo de un tercero, lo que rompe el nexo causal entre su actuar y el daño reclamado.

Sostiene que la actora desplegó una actividad peligrosa al cruzar la vía de manera imprudente, incumpliendo las normas de tránsito y omitiendo el uso del paso peatonal reglamentado, ubicado a una cuadra del sitio del accidente. Dicha conducta constituye una violación del deber objetivo de cuidado, superando el riesgo jurídicamente permitido y generando el resultado lesivo.

Afirma además que el comportamiento negligente del conductor del bus involucrado, adscrito a una empresa de transporte independiente (GIT Masivo S.A.), tampoco puede ser atribuido a la entidad, dado que no tiene control sobre la operación directa de los vehículos ni sobre sus conductores.

Manifiesta, que el accidente es consecuencia de una causa extraña, ajena a su esfera de control, atribuible exclusivamente a la víctima y, en parte, a un tercero. Por tanto, concluye que no se configura responsabilidad estatal, por cuanto no existe nexo de causalidad entre el daño alegado y una conducta atribuible a su representada.

#### **4.4. Tesis de la entidad demandada – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Contesto la demanda de manera extemporánea.

#### **4.5. Tesis de las entidades llamadas en garantía: SBS Seguros Colombia S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia E.C y HDI Seguros S.A.:**

Estas aseguradoras se oponen a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que carecen de sustento fáctico y jurídico. Sostiene que no se configuró responsabilidad administrativa ni patrimonial, dado que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba respecto a la supuesta falla del servicio, el daño y el nexo causal, lo que imposibilita la declaratoria de responsabilidad solicitada.

#### **4.6. Tesis de la entidad llamada en garantía: Allianz Seguros S.A.**

Manifestó que no se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad para atribuir el daño antijurídico presuntamente sufrido por los accionantes a su asegurada.

#### **4.7. Tesis de la entidad llamada en garantía: Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.**

Sostiene que las pruebas documentales obrantes en el proceso, junto con las que solicita se decreten, demuestran que la señora Matilde Martínez resultó lesionada por su propia conducta imprudente y antijurídica como peatona. Afirma que la víctima incumplió las normas de tránsito al ignorar la señal roja del semáforo, invadir la calzada destinada a vehículos y cruzar una vía de alto flujo vehicular con automotores en movimiento, confiando de forma riesgosa en evitar el accidente, lo que derivó en la ocurrencia del mismo.

#### **4.8. Tesis de la entidad llamada en garantía: Seguros del Estado S.A.**

Se opone a la prosperidad de la demanda, alegando ausencia de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios para atribuirle responsabilidad a Metrocali S.A., por el accidente ocurrido el 30 de agosto de 2018 a la señora Matilde Martínez Franco. Sostiene que no se ha demostrado el nexo causal entre la conducta de la demandada y el daño alegado, ni la existencia de culpa o hecho culposo que configure responsabilidad civil extracontractual.

#### **4.9. Tesis de la entidad llamada en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Se opone íntegramente a las pretensiones de la demanda, argumentando que carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que permitan su prosperidad. Señala que la parte demandante busca un lucro desproporcionado sin demostrar, ni siquiera de manera sumaria, los elementos esenciales para configurar responsabilidad alguna en cabeza de la parte demandada.

#### **4.10. Problema jurídico:**

Para resolver la presente controversia es indispensable responder a los siguientes cuestionamientos:

¿Determinar si el daño sufrido por los demandantes, presuntamente derivado de las lesiones padecidas por la señora Matilde Martínez Franco con ocasión del accidente experimentado con un bus perteneciente al Sistema de Transporte Masivo el 30 de agosto de 2018, es imputable a las entidades demandadas por haberse derivado de una falla en el servicio en la prestación del transporte público, o por el contrario, se configuró el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero?

En el evento de que se encuentre demostrada la responsabilidad de las entidades demandadas por el daño antijurídico presuntamente padecido por los demandantes se determinará si las sociedades llamadas en garantías deben responder en virtud de una relación legal y/contractual sostenida con las entidades demandadas.

La fijación del litigio queda planteada en los términos propuestos por el Despacho.

La presente decisión queda **notificada en Estrados**.

#### **Sin observaciones.**

En este estado de la diligencia comparece: **METRO CALI S.A.:** Dr. Fabian David Orozco González identificado con C.C. No. 14.698 y portador de la T.P 225.823 del CSJ.

El Dr. **Fabian David Orozco González**, aporto memorial de sustitución de poder otorgado por la Doctora Nayib Yaber Enciso, identificada con la C.C. No. 94.318.730, en su calidad de Jefe de Defensa Judicial de Metro Cali S.A., para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de La citada entidad.

Revisado el memorial de poder otorgado por la entidad citada, para actuar en el presente proceso se advierte que reúnen los requisitos del artículo 75 del C.G.P., el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 04- 037de la fecha,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER** personería al citado profesional del derecho como apoderado de la entidad mencionada, en los términos del poder a el conferido.

Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS.**

Sin observación.

### **5. CONCILIACIÓN**

Conforme a lo prescrito en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A: *"En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."*

En aplicación de la norma citada, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes, para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio, y de ser así, se procederá a proponer una fórmula de arreglo al presente conflicto.

**Parte demandada: No** presenta formula conciliatoria.

**Llamada en garantía: No** presenta formula conciliatoria.

En consecuencia, el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 04-038 de la fecha,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar fracasada la oportunidad de conciliación judicial, en el presente asunto.

**SEGUNDO:** La presente decisión queda notificada en estrados.

Sin recurso

### **6. MEDIDAS CAUTELARES**

En el presente asunto las partes no solicitaron el decreto de medidas cautelares, razón por lo cual se obviará esta etapa y procederá a abordar el decreto de las pruebas.

### **7. DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho se pronunciará sobre las pruebas solicitadas por cada una de las partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto se dicta el **Auto Interlocutorio No. 04-040 de la fecha**, en el cual el Despacho,

### **RESUELVE:**

#### **PRIMERO. - Pruebas Parte demandante:**

##### **1.1. Documentales aportadas:**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la demanda (Fls. 76-334, Archivo No. 01 del expediente digital e índice No. 59 de Samai).

##### **1.2. Prueba trasladada-Testimonios**

**NEGAR** la práctica de la prueba trasladada solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar a la Fiscalía Local 42 de Cali para que remita copia de las entrevistas realizadas dentro de la investigación penal iniciada con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de agosto de 2018, en el que resultó lesionada la señora Matilde Martínez Franco. Lo anterior, por cuanto en el escrito de demanda fueron allegados los referidos formatos que contienen los relatos respectivos, los cuales obran en los folios 247 a 265 del archivo No. 1 del expediente digital, y en los que reposa la información requerida.

#### **SEGUNDO. - Pruebas parte demandada – Distrito de Santiago de Cali**

##### **2.1. Documentales aportadas:**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda (Archivos No. 29 y 30 del expediente digital).

#### **TERCERO. - Pruebas parte demandada - Metro Cali S.A.**

##### **3.1. Documentales aportadas:**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda (Fl. 12, Archivos No. 10 del expediente digital).

#### **CUARTO. - Pruebas parte demandada – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Contesto la demanda de manera extemporánea, por lo tanto, no existen pruebas pendientes de practicar.

**QUINTO. - Pruebas Parte llamada en Garantía: SBS Seguros Colombia S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia E.C y HDI Seguros S.A.**

**5.1. Documentales aportadas:** Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con las contestaciones a la demanda **Chubb Seguros Colombia S.A.** (Índice No. 28 de Samai); **SBS Seguros Colombia S.A.** (Índice No. 29 de Samai); **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** (Índice No. 30 de Samai) y **HDI Seguros S.A.** (Índice No. 31 de Samai).

**5.2. Prueba conjunta - Testimonial - Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.**

**NEGAR** la practica del testimonio de la Doctora Kelly Alejandra Paz Chamorro, en su calidad de asesora externa de la compañía, por considerarse innecesaria, teniendo en cuenta que con los medios probatorios allegados por las aseguradoras, se logro esclarecer lo pretendido por la entidad.

**SEXTO. Pruebas Parte llamada en Garantía: Allianz Seguros S.A.**

**6.1. Documentales aportadas:** Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda (Índice No. 40 de Samai).

**6.2. Interrogatorio de parte**

De conformidad con el artículo 198 del CGP se decretará el interrogatorio de parte de las señoras **Ofelia Martínez Franco y Natalia Varela Martínez.**

La concurrencia de las declarantes estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante.

**6.3. Ratificación de documentos**

**DECRETAR** la ratificación de los siguientes documentos:

*1.- "4. Declaraciones extrajuicio dos (2) correspondiente a la señora RUBIELA MARTÍNEZ FRANCO, compañero permanente PABLO EMILIO ARAGÓN MEDINA, y DAVID MARTÍNEZ FRANCO donde consta que es el compañero permanente de la señora ROSALBA M. INSUASTY."*

*6.- "14. Copia certificaciones y/o constancias de pago por concepto de transporte."*

Para la ratificación de estos documentos, deberán comparecer las personas que los suscribieron, es decir:

1.- Para la **Declaración extraproceso** deberán comparecer **Pablo Emilio Aragón Medina y Rosa Mariela Insuasty Burbano.**

2.- Para las certificaciones de transporte deberán comparecer: Los señores **Yari Lorena González Martínez, Hugo Ferney Moreno Ossa y Luis Evelio Moreno Ossa.**

La carga de la comparecencia de los mismos quedará en cabeza de la parte demandante.

**NEGAR** la ratificación de los siguientes documentos:

*2.- "5. Copia del informe de tránsito y documentos del vehículo Bus alimentador del MIO."*

*3.- "8. Concepto de Medicina Legal de la ciudad de Buga, donde certifica las lesiones y secuelas permanentes de la Señora MATILDE MARTÍNEZ FRANCO."*

*4.- "10. Copias de las pruebas solicitadas a la fiscalía 42 Local de esta ciudad, donde concluyen que el accidente se ocasionó producto de una falla mecánica en la dirección del Bus alimentador del MIO."*

En atención a que los mismos son documentos públicos y hacen fe a su otorgamiento, conforme lo indica los artículos 250 y 257 del CGP.

**SÉPTIMO. Pruebas Parte llamada en Garantía: Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.**

**7.1. Documentales aportadas:** Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda (Índice No. 41 de Samai).

**OCTAVO. Pruebas Parte llamada en Garantía: Seguros del Estado S.A.**

**8.1. Documentales aportadas:** Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda (Índice No. 42 de Samai).

**NOVENO. Pruebas Parte llamada en Garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

**9.1. Documentales aportadas:** Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda (Índice No. 57 de Samai).

**9.2. Interrogatorio de parte**

**NEGAR** la practica del interrogatorio de parte de la entidad demandada **Grupo Integrado de Transporte Masivo**, por considerarse innecesaria, teniendo en cuenta que con los medios probatorios allegados por la aseguradora, se logro esclarecer lo pretendido por la entidad.

**9.3. Prueba Testimonial**

**NEGAR** la practica del testimonio del Doctor Nicolas Loaiza Segura, en su calidad de asesor externo de la compañía, por considerarse innecesaria, teniendo en cuenta que con los medios probatorios allegados por las aseguradoras, se logro esclarecer lo pretendido por la entidad.

**DÉCIMO: Prueba conjunta – Ratificación de documentos: Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

**DECRETAR** la ratificación de los certificados de prestación de servicios de limpieza. Para tal efecto deberán comparecer: Los señores **Mónica Hoyos Contreras, Gloria Esperanza Valencia, Jaime Alberto Castaño Bedoya, Gustavo Adolfo Martínez Cortes, Rosalba Mariela Insuasty Burbano, Yilber David Victoria Cuenca, María Libia Casas Gil, Amparo Gómez Rendon, Genoveva Turriago Ladino, María Elena Arce Suarez, Claudia Patricia Camacho Correa, Diana Clemencia Osorio Jaramillo, María Eugenia Ceron Blandón, Hugo Ferney Moreno Ossa, Yessica Andrea Garzón Morales, María del Carmen Nieto Duque, María Yolanda Jaramillo Rojas.**

La carga de la comparecencia de los mismos quedará en cabeza de la parte demandante.

**DÉCIMO PRIMERO: Documentales solicitadas - Prueba conjunta – Metrocali S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A., Allianz Seguro S.A.**

**DECRETAR** la práctica de la prueba documental consistente en oficiar a la Fiscalía Local 42 de Cali, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva remita a este Despacho copia íntegra de la investigación penal radicada bajo el SPOA No. 760016099165201884703, adelantada por el delito de lesiones culposas derivadas de accidente de tránsito, en el cual resultó lesionada la señora Matilde Martínez Franco, con ocasión de los hechos ocurridos el 30 de agosto de 2018.

**DÉCIMO SEGUNDO: Prueba conjunta - Interrogatorio de parte - Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A., Allianz Seguros S.A., Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., Seguros del Estado S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

De conformidad con el artículo 198 del CGP se decretará el interrogatorio de parte de la señora **Matilde Martínez Franco.**

La concurrencia de la declarante estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante.

**DÉCIMO TERCERO: Prueba testimonial – Prueba Conjunta – Metro Cali S.A., Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

En aplicación a lo establecido en el artículo 213 del CGP, se decretará la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y llamadas en garantía, en consecuencia, se dispone citar al señor **Carlos Panesso Escalante**, en su calidad de conductor del vehículo de placa WMV359, para que indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales resultó lesionada la señora Matilde Martínez Franco.

Para la práctica de la recepción del testimonio, será citado por intermedio de los apoderados interesados en la práctica de la prueba, quienes se encargarán de su concurrencia presencial a la audiencia que para el efecto fije este Despacho, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 103 inciso final del CPACA y del artículo 78 #8 y 217 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones procesales pertinentes contenidas en el artículo 218 ibidem.

En caso de requerirlo, el apoderado judicial de la parte demandada, podrá solicitar que se expida citación con destino al empleador del declarante o testigo, para asegurar su comparecencia, en los términos del artículo 217 del CGP.

#### **DÉCIMO CUARTO: Prueba testimonial – Prueba Conjunta - Allianz Seguros S.A., y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

En aplicación a lo establecido en el artículo 213 del CGP, se decretará la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, en consecuencia, se dispone citar al señor **Luis Felipe Pechene Gómez**, en su calidad de agente de tránsito, para que indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales resultó lesionada la señora Matilde Martínez Franco.

Para la práctica de la recepción del testimonio, será citado por intermedio de los apoderados interesados en la práctica de la prueba, quienes se encargarán de su concurrencia presencial a la audiencia que para el efecto fije este Despacho, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 103 inciso final del CPACA y del artículo 78 #8 y 217 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones procesales pertinentes contenidas en el artículo 218 ibidem.

En caso de requerirlo, el apoderado judicial de la parte demandada, podrá solicitar que se expida citación con destino al empleador del declarante o testigo, para asegurar su comparecencia, en los términos del artículo 217 del CGP.

La anterior decisión se **notifica en estrados**.

Sin recursos.

### **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En atención a las pruebas decretadas, el Despacho mediante **Auto de Sustanciación No. 04-039 de la fecha,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, de la siguiente forma:

1. Para el día **jueves 16 de octubre de 2025 A LAS 2:00 P.M.**, se incorporarán las documentales solicitadas que fueron decretadas, se recepcionarán los interrogatorios de parte y las ratificaciones de documentos.

2. Para el día **Martes 21 de octubre de 2025**, a las 2 pm se practicarán los testimonios de los señores **Carlos Panesso Escalante** y **Luis Felipe Pechene Gómez**.

**SEGUNDO:** La decisión queda notificada en estrados.

Sin observaciones

Antes de finalizar, el Despacho verificó que la diligencia quedó grabada en su integridad.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 09:50 a.m. del 26 de agosto de 2025.

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**LINK INGRESO AUDIENCIA INICIAL:**

[PROCESO 76001333302020200018500 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 020 Administrativo de Cali 760013333020 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250826 090213-Grabación de la reunión.mp4](http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador)